



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04806-2018-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALAN QUINTANA VÁSQUEZ,
REPRESENTADO POR AMÉRICO
GUSTAVO MONTEZA VILLEGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Gustavo Monteza Villegas, a favor de Alan Quintana Vásquez, contra la resolución de fojas 64, de fecha 11 de setiembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04806-2018-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALAN QUINTANA VÁSQUEZ,
REPRESENTADO POR AMÉRICO
GUSTAVO MONTEZA VILLEGAS

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona una resolución judicial cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– han cesado. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 26 de julio de 2018, a través de la cual el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo y Ferreñafe suspendió el plazo de la prisión preventiva dictada contra el favorecido, en el marco del proceso seguido en su contra por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 10112-2017-28-1708-JR-PE-01).
5. El recurso refiere que la defensa del beneficiario no pudo asistir a la audiencia de juicio oral programada para el 26 de de julio de 2018 debido a un problema de salud y que el plazo de la medida de prisión preventiva se impuso por el plazo de nueve meses, que indefectiblemente venció el 1 de agosto de 2018. Agrega que la resolución cuestionada vulnera el derecho al debido proceso del favorecido, toda vez que con su emisión el mencionado juzgado penal colegiado usurpó la función que corresponde a un juzgado de investigación preparatoria.
6. Señala que la mencionada audiencia de juicio oral no se realizó, ya que el juzgado penal colegiado acogió la solicitud arbitraria que formuló la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lambayeque de que se suspendan los plazos de la medida de prisión preventiva del procesado, determinación judicial que resulta ilegal, ya que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04806-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ALAN QUINTANA VÁSQUEZ,

REPRESENTADO POR AMÉRICO

GUSTAVO MONTEZA VILLEGAS

conforme a la norma procesal penal, la audiencia de juicio oral se debió llevar a cabo con el defensor público que en ese momento se encontraba presente.

7. Sin embargo, esta Sala advierte que la resolución judicial que se cuestiona ha dejado de surtir efectos negativos sobre el derecho a la libertad personal del favorecido, pues a la fecha este no tiene la condición de procesado sujeto a una medida provisional de prisión preventiva, sino la condición jurídica de sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva, conforme se precisa de lo expuesto en el recurso de autos (f. 88).
8. Consiguientemente, comoquiera que la afectación del derecho a la libertad personal del beneficiario, que se habría materializado con la emisión de la resolución judicial que suspendió el plazo de la prisión preventiva, a la fecha, ha cesado, resulta inviable el control constitucional a efectos de determinar si corresponde o no reponer el derecho invocado, al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (2 de agosto de 2018). Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente, máxime si de autos no se advierte que a la fecha de la postulación del *habeas corpus* la cuestionada resolución haya tenido la condición de resolución judicial firme.
9. A mayor abundamiento, cabe precisar que el pronunciamiento fiscal mediante el cual se requiere la suspensión del plazo de la medida de prisión preventiva, incluso la denuncia penal, la acusación fiscal o el requerimiento que imponga una medida coercitiva de carácter personal al procesado no determinan ni inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04806-2018-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALAN QUINTANA VÁSQUEZ,
REPRESENTADO POR AMÉRICO
GUSTAVO MONTEZA VILLEGAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Ramos Núñez

[Signature]

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04806-2018-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALAN QUINTANA VÁSQUEZ,
REPRESENTADO POR AMÉRICO
GUSTAVO MONTEZA VILLEGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

Lo que certifico:

s.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL